



EXPEDIENTE N° : 131-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EDEGEL S.A.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CURIBAMBA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MONOBAMBA, MOLINOS Y APATA, PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : DESACUMULACIÓN
 MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 SISTEMA DE CONTENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Edegel S.A.A. al haberse acreditado que dispuso tierra producto de la excavación y remoción de tierras a fin de construir un túnel y un camino de acceso, en el suelo y cauce del río, lo cual genera un efecto negativo potencial al suelo, al paisaje y al río Uchubamba; conducta que incumple lo establecido en los Artículo 33° y 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

Asimismo, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Edegel S.A.A. con relación a la infracción los Artículo 33° y 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 22 de junio del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Edegel S.A.A. (en lo sucesivo, **Edegel**) realiza actividades de generación eléctrica en la Central Hidroeléctrica Curibamba, ubicada en los distritos de Monobamba, Molinos y Apata, provincia de Jauja y departamento de Junín (en lo sucesivo, **CH Curibamba**).
2. El 19 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial en las instalaciones del Proyecto de la CH

Empresa con Registro Único del Contribuyente N° 20330791412.





Curibamba de titularidad de Edegel, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2012**).

3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 11 de mayo del 2012² y analizados en el Informe de Supervisión N° 03/04-2012/ACHCh³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1111-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Edegel. Posteriormente, con Resolución Subdirectoral N° 465-2016-DFSAI/SDI del 16 de mayo del 2016⁵ la Subdirección varió las imputaciones materia del procedimiento, atribuyéndole la presunta comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Edegel construyó un túnel de seiscientos cincuenta (650) metros de largo, tres (3) metros de ancho y tres y medio (3.5) metros de alto, y una casa de máquinas; sin contar con la certificación ambiental previamente aprobada.	Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN- aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 1 hasta 110 UIT
2	Edegel dispuso tierra producto de la excavación y remoción de tierras a fin de construir un túnel y un camino de acceso, en el suelo y cauce del río, lo cual genera un efecto negativo potencial al suelo, al paisaje y al río Uchubamba.	Artículo 33° y 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN- aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 1 hasta 25 UIT
3	Edegel dispuso un grifo (compuesto por un tanque de surtido y	Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental en	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de	De 1 hasta 20 UIT



² Folios del 11 al 13 del Expediente.

³ Folios del 1 al 30 del Expediente.

⁴ Folios del 113 al 117 del Expediente.

⁵ Folios del 317 al 330 del Expediente. Notificada el 16 de mayo del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 533-2016, obrante a folio 331 del Expediente.





cilindros con hidrocarburos) y un tanque de combustible sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente.	la Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN- aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
---	---	--

5. Mediante escrito de fecha 2 de enero del 2014 y 13 de junio del 2016, Edegel presentó sus descargos señalando lo siguiente⁶:

A. Cuestiones procesales

- (i) El OEFA no es competente respecto del hecho imputado N° 3, en tanto dicha observación no constituye una obligación ambiental, sino una obligación de seguridad cuya competencia recae en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – **Osinergmin**.
- (ii) El OEFA debe notificar a la empresa el informe de instrucción o propuesta de resolución final de la DFSAI antes de su emisión, pues de no hacerlo generaría la nulidad del procedimiento por afectación al derecho de defensa y al derecho de debido procedimiento. Ello, en tanto, es necesario conocer el documento que sustenta los términos de las imputaciones y las posibles sanciones, a fin de presentar los descargos correspondientes.
- (iii) El Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**) no es de obligatorio cumplimiento en tanto no cumpliría con el requisito de publicidad establecidos en la norma. Ello, en tanto solo la norma que lo aprueba mas no el texto normativo completo del referido Reglamento fue publicado de en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme lo establecen los Artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú y el Tribunal Constitucional.
- (iv) El Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**) es considerada una norma “sancionadora en blanco”, por lo que vulnera el principio de tipicidad.
- (v) Las supuestas disposiciones legales incumplidas no refieren al incumplimiento del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas o su reglamento ni disposiciones emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales o de Osinergmin, a las cuales hace referencia el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



Folios 120 al 171 del Expediente.

**B. Cuestiones de fondo****Hecho imputado N° 1: Edegel construyó un túnel de seiscientos cincuenta (650) metros de largo, tres (3) metros de ancho y tres y medio (3.5) metros de alto; sin contar con la certificación ambiental previamente aprobada**

- (vi) La construcción del túnel fue necesaria para realizar trabajos de prospección y de esa manera confirmar la factibilidad de la construcción del componente “caverna de máquinas” del Proyecto de la CH Curibamba.
- (vii) Los informes del Ministerio de Energía y Minas N° 72-2012-MEM/AAE/GCP, N° 003-2012-MEM-AAE/GCP-ACMC e Informe del Osinergmin N° 294-2012-MEM-AAE-NAE/KVC, señalan que la construcción del “túnel de prospección” no es la misma que la construcción del componente “caverna de máquinas”, por lo que no implica el inicio de un proyecto de inversión sujeto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
- (viii) De acuerdo al Anexo II del Reglamento del SEIA, las labores de prospección en la actividad eléctrica no se encuentran incluidas en la lista de proyectos de inversión sujetos a evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no resulta exigible la certificación ambiental para la ejecución de trabajos de prospección.

**Hecho imputado N° 2: Edegel dispuso tierra producto de la excavación y remoción de tierras a fin de construir un túnel y un camino de acceso, en el suelo y cauce del río, lo cual genera un efecto negativo potencial al suelo, al paisaje y al río Uchubamba**

- (ix) Una pequeña parte del material retirado por la excavación fue colocado para el sostenimiento del talud del río y para la protección del área de trabajo contra una posible crecida del caudal del río. Dicho material no es el causante de la reducción del cauce del río, pues ésta se produjo por causas desconocidas ajenas a la actividad de la empresa.
- (x) Los estudios complementarios realizados en la “Galería de Prospección” habían culminado recientemente cuando se realizó Supervisión Especial 2012, siendo imposible ejecutar los trabajos de cierre y abandono conforme al plan establecido debido a la temporada de lluvias y la crecida del río.
- (xi) Durante la época de lluvias fue imposible trasladarse por la vía de acceso acondicionada para llegar a la Galería de Prospección, lo cual se sustenta mediante las resoluciones N° 922-2012-OS/GFE y N° 923-2012-OS/GFE de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin mediante las cuales se declara como causas de fuerza mayor a los huaycos ocurridos del 8 al 9 de febrero del 2012 para la empresa Chinango S.A.C.
- (xii) Los trabajos de cierre y abandono de la galería se realizaron cuando cesaron las lluvias y el río decreció. La mayor cantidad de material retirado fue depositado en el área de acopio denominada “Ventana 1” área que se encuentra aprobada como depósito de materiales del EIA de la Central Hidroeléctrica Chimay de titularidad de Edegel.





Hecho imputado N° 3: Edegel dispuso un grifo (compuesto por un tanque de surtido y cilindros con hidrocarburos) y un tanque de combustible sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente.

- (xiii) El grifo materia de imputación contaba con una losa de cemento impermeabilizado y un cilindro para depositar los derrames contenidos en la bandeja de derrames durante el proceso de surtido.
- (xiv) Durante la Supervisión Especial 2012 el grifo se encontraba en desuso, el cual no había sido desinstalado toda vez que las lluvias que no permitían el acceso al otro lado del río.

- 6. El 23 de marzo del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral⁷ solicitada por Edegel en las instalaciones del OEFA, donde la empresa reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.
- 7. Cabe señalar que la audiencia de informe oral fue registrada en un vídeo⁸, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

II.1.1 Cuestiones procesales

- (i) Primera cuestión procesal: Determinar si se notificó a Edegel la resolución de la autoridad instructora que imputa la responsabilidad y determina los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Determinar si corresponde desacumular el hecho imputado N° 1 del presente procedimiento administrativo, referido a realizar construcciones sin contar con la certificación ambiental previamente aprobada por la autoridad competente.
- (iii) Tercera cuestión procesal: Determinar si el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de tipicidad.

II.1.2 Cuestiones de Fondo

- (iv) Primera cuestión en discusión: Determinar si Edegel dispuso tierra producto de la excavación y remoción de tierras a fin de construir un túnel y un camino de acceso, en el suelo y cauce del río, lo cual generó un efecto negativo potencial al suelo, al paisaje y al río Uchubamba; y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

⁷ Folio 473 del Expediente.

⁸ Folio 474 del Expediente. Cabe precisar que mediante Proveído N° 1 se le notificó a la empresa que a solicitud de parte, se llevaría a cabo la Audiencia de Informe Oral el 15 de junio del 2016. Sin embargo, mediante escrito del 13 de junio del 2016, la empresa solicitó su reprogramación, debido a que consideraba inadecuado se realice el informe oral sin que la Dirección evalúe sus descargos. Sin perjuicio de que la Dirección no comparta dicha afirmación y para resguardar el derecho de defensa del administrado y mediante Proveído N° 2, se notificó a la empresa la nueva fecha de la mencionada audiencia.





- (v) Segunda cuestión en discusión: Determinar si la zona del grifo de la CH Curibamba donde se encuentra el surtidor, el tanque de combustible y cilindros con hidrocarburos, no contó con un sistema de contención en caso de derrames y si, de ser el caso, corresponde imponer medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la referida Ley establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

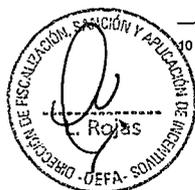
Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





11. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, **el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**)¹⁰, aplicándole el total de la multa calculada.
12. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **Ley del Procedimiento Administrativo General**), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), y los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



¹⁰ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

15. Sin embargo, el mismo Artículo 19° de dicha Ley, dispone que la referida reducción de la multa no resultará aplicable cuando se trate de: a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; b) **realizar actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental** o sin la autorización de operación, o en zonas prohibidas; y c) en los casos de reincidencia¹¹. Y por tanto, en caso se presenten estos supuestos no se aplicarán las reglas del procedimiento excepcional descritas en la referida Ley.
16. En el presente expediente, el primer hecho imputado hallazgo advertido por la Dirección de Supervisión del OEFA se refiere a que el administrado realizó construcciones sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.
17. En virtud a lo expuesto, el primer hecho imputado se enmarca dentro del supuesto desarrollado por el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 por las razones detalladas en la presente Resolución, **por lo que corresponde aplicar las reglas del procedimiento administrativo ordinario.**
18. Sin perjuicio de ello, los hechos imputados N° 2 y 3 se refieren a incumplimientos a la normativa ambiental que a la fecha no se enmarcan en los supuestos de excepción dispuestos en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 por lo que corresponde aplicarle las reglas del procedimiento excepcional.



III.2 Primera cuestión procesal: Determinar si se notificó a Edegel la resolución de la autoridad instructora que imputa la responsabilidad y determina los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador

19. Edegel alega que el OEFA debe notificar a la empresa el informe de instrucción o propuesta de resolución final de la DFSAI antes de su emisión, pues de no hacerlo generaría la nulidad del procedimiento por afectación al derecho de defensa y al derecho de debido procedimiento. Ello, en tanto, es necesario conocer el documento que sustenta los términos de las imputaciones y las posibles sanciones, a fin de presentar los descargos correspondientes.
20. De la lectura de los alegatos de Edegel, se aprecia que su solicitud está dirigida a conocer los hechos imputados y las posibles sanciones a imponer de ser el caso, con la finalidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





21. Al respecto, corresponde señalar que mediante la Resolución de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador, ambos debidamente notificados, se informó a Edegel del inicio del procedimiento administrativo sancionador, las presuntas conductas infractoras detectadas durante la Supervisión Especial 2012, así como la base legal y tipificación de cada imputación y las posibles multas a imponer, de ser el caso.
22. Asimismo, cabe señalar que tanto en la Resolución de inicio como de variación, se otorgó a Edegel quince (15)¹² y veinte (20) días hábiles, respectivamente, para presentar los descargos correspondientes a fin de pueda ejercer válidamente su derecho de defensa.
23. En este sentido, la empresa ha ejercido su derecho de defensa al: (i) presentar escrito de descargos el 2 de enero del 2014; (ii) acceder a la lectura del Expediente el 10 de junio del 2016; (iii) presentar descargos el 13 de junio del 2016; y, (iv) señalar sus alegatos en la Audiencia de Informe Oral realizada el 20 de junio del 2016.
24. En ese sentido, y de acuerdo a los principios de legalidad y tipicidad señaladas en la Ley N° 27444, en la resolución final solo se analizará lo dispuesto en la resolución de inicio por lo que la materia está delimitada y es de conocimiento de Edegel.
25. Por lo expuesto, corresponde señalar que Edegel conoce los hechos imputados así como la base legal de tipificación y las posibles sanciones de ser el caso declarados responsables administrativamente. Asimismo de acuerdo al RPAS se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que Edegel presente sus descargos correspondientes, por lo que el derecho de defensa no ha sido vulnerado en sentido alguno.

III.3 Segunda cuestión procesal: Determinar si corresponde desacumular del presente procedimiento administrativo al hecho imputado N° 1 referido a realizar construcciones sin contar con la certificación ambiental previamente aprobada por la autoridad competente

26. El Numeral 2.4 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³ señala que si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones

¹² El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, vigente a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral de inicio, otorgaba quince (15) días hábiles de plazo para la presentación de los descargos por el administrado.

¹³ Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y e) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y e) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

(...)





contenidas en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, así como imputaciones distintas a las establecidas en los referidos literales, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

27. En efecto, tal como se ha señalado, al hecho imputado N° 1 corresponde aplicar las reglas del procedimiento administrativo ordinario y a los hechos imputados N° 2 y 3 las reglas del procedimiento excepcional.
28. Adicionalmente a ello y de la revisión de los hechos imputados N° 1 al 3, esta Dirección ha considerado la complejidad de los mismos, concluyendo que resulta más eficaz el análisis de la imputación referida a realizar construcciones sin contar con instrumento de gestión ambiental de manera independiente, con la finalidad de resolver las imputaciones en un tiempo razonable.
29. Ello se condice con el Numeral 1.9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que la administración debe ajustar su actuación del modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, en respeto del principio de celeridad.
30. Tal afirmación guarda estrecha relación con el principio de impulso de oficio, el cual indica que la Administración Pública debe dirigir el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
31. Por ello y en función de la aplicación de los principios antes señalados, esta Dirección considera conveniente desacumular el hecho imputado N° 1 de los hechos imputados N° 2 y 3, por resultar una decisión eficiente para obtener un resultado rápido y eficaz de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite; en tal sentido, se dispone que el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 465-2016-OEFA/DFSAI/SDI se desacumule y se tramite bajo el Expediente N° 432-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

III.4 Tercera cuestión procesal: Determinar si el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de tipicidad

32. Edegel señala que la tipificación aplicada es inexistente para las conductas imputadas, toda vez que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD es considerada una norma "sancionadora en blanco" que no cumple con detallar cuáles son las conductas específicas sujetas a sanción, por lo que se vulneraría el principio de tipicidad
33. Asimismo, indica que las normas presuntamente incumplidas por los hechos imputados son distintas a las que hace referencia el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
34. Al respecto, el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos."



elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.

- 35. En la misma línea, la Doctrina señala que: *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹⁴. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
- 36. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).
- 37. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁵.
- 38. Esto ocurre con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que para la configuración de la infracción se remite a otras normas en las cuales están establecidas las obligaciones a las que están sujetas las empresas que realicen actividades eléctricas. Por lo que, es erróneo afirmar que se afecte el nivel de precisión de la tipicidad y que no permite obtener certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción, pues las obligaciones se encuentran claramente establecidas en las distintas normas del sub sector electricidad.
- 39. De esta manera, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD¹⁶, tipifica el incumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en la Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), su reglamento u otras nomas emitidas por la autoridad certificadora y fiscalizadora. En consecuencia, como base legal, entre otras, tiene al Literal h) del Artículo 31° de la LCE la cual señala que todo titular de actividades eléctricas debe cumplir con las normas de conservación ambiental.



14 NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

15 Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

16 Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Quando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT

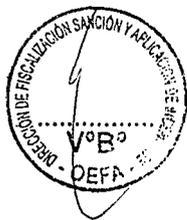




40. En ese sentido, si bien el tipo puede contener un supuesto general, cada norma ambiental contiene una obligación específica que permite concretizar la conducta que se espera del administrado, la cual en caso sea incumplida será pasible de un procedimiento administrativo sancionador.
41. Así, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE se complementa con las disposiciones ambientales específicas del ordenamiento jurídico. De tal manera, su imputación como infracción administrativa va concordante con la norma específica.
42. Precisamente, la Resolución Subdirectorial de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador especifican en cada conducta imputada la norma que contiene la obligación específica a la que es concordante el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
43. En efecto, en el presente caso, las conductas imputadas se encuentran tipificadas, además del dispositivo legal en mención, en los Artículos 33° y 37° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**), según corresponda.
44. Cabe precisar que los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador refieren a la implementación de medidas de prevención; los mismos que calzan en los tipos legales señalados en el párrafo anterior y que serán desarrollados en la presente Resolución.
45. Siendo ello así, los administrados tienen conocimiento de las obligaciones ambientales específicas contenidas en los mismos y pueden predecir las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Por lo tanto, existe predictibilidad de las acciones de la administración pública respecto de las conductas que incumplan lo dispuesto en la normativa ambiental.
46. Por otra parte, tal como señala el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003- OS/CD es de aplicación a aquellos **titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas** que no cumplan con las disposiciones ambientales contempladas en la LCE, su reglamento o aquellas emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Eléctricos, lo cual incluye a Edegel, en tanto, empresa dedicada al rubro de electricidad.
47. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

48. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
49. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁷ señala que los informes técnicos, actas



¹⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.

50. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
51. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Edegel dispuso tierra producto de la excavación y remoción de tierras a fin de construir un túnel y un camino de acceso, en el suelo y cauce del río, lo cual genera un efecto negativo potencial al suelo, al paisaje y al río Uchubamba y, de ser el caso, si corresponde imponer medidas correctivas

a) Marco Normativo

52. Tal como se señaló, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
53. Asimismo, el Artículo 33° del RPAAE señala los solicitantes de concesiones y autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad de aire, agua, suelo y los recursos naturales.
54. De igual modo, el Artículo 37° del RPAAE¹⁹ señala que los solicitantes de concesiones así como aquellos que tengan proyectos eléctricos en etapa de

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM**

"Artículo 37°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática."





diseño deberán considerar los efectos potenciales de los mismos sobre los niveles de agua superficial, para lo cual deberán diseñar sus proyectos de tal forma que minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de corrientes de agua, lagos, entre otros.

55. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben evitar realizar acciones que generen efectos negativos potenciales sobre la calidad de los componentes ambientales, incluyendo los efectos sobre la morfología de las corrientes de agua.

b) Análisis del hecho detectado

56. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión detectó la construcción de una vía de acceso que une ambos márgenes del río Uchubamba, encontrándose montículos de tierra afectando el terreno, paisaje y cauce del río, tal como se detalla a continuación²⁰:

“Se verificó la construcción y abandono de la vía de acceso que unía ambos márgenes del río Uchubamba encontrándose también el abandono de montículos de tierra a su alrededor ocasionando la afectación del terreno y paisaje, debido a la crecida del río y movimiento de tierras.

Se verificó que debido a la labores de excavación del túnel (se generó material que fue colocado junto al río como relleno) y construcción del badén, se ha originado la reducción del cauce y el desprendimiento y arrastre del material utilizado al río Uchubamba”.

(El subrayado es agregado)



57. La conducta detectada se sustenta, además, en las Fotografías N° 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión²¹, en las cuales se observa una vía de acceso abandonada y montículos de tierra a los márgenes del río Uchubamba, conforme se aprecia a continuación:

Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión

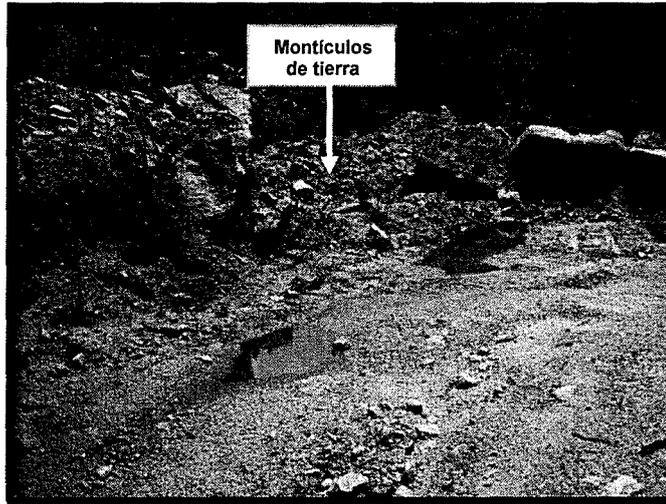


²⁰ Folio 12 del Expediente.

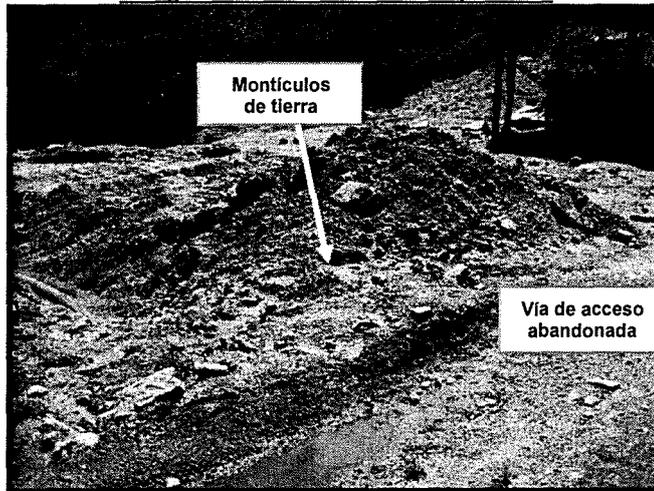
²¹ Folio 19 del Expediente.



Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión

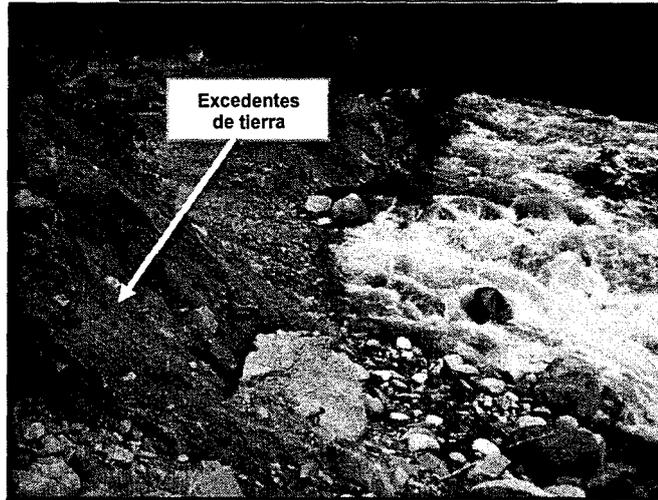


Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión





Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión

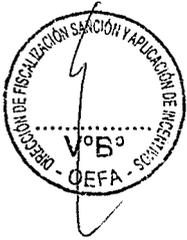


Vista 4. Se observa la construcción de una vía de acceso, utilizada para el cruce de vehículos de una margen a otra del río Uchubamba, la cual ha quedado abandonada, pudiéndose observar montículos de tierra a su alrededor.

Fotografías N° 11, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión



Vista 5. Se observa material que se colocó junto al río como relleno, originando reducción del cauce del río y erosión del mismo. Además se aprecia el badén socavado y cubierto por la crecida del cauce del río Uchubamba.





- (i) Presunta situación de fuerza mayor que genera la ruptura del nexo causal
58. Edegel alega que los estudios complementarios realizados en la “Galería de Prospección” culminaron poco tiempo antes de la Supervisión Especial 2012, siendo imposible ejecutar los trabajos de cierre y abandono conforme al plan establecido, debido a la temporada de lluvias y la crecida del río que impidieron el ingreso al lugar por la vía de acceso acondicionada.
59. Para acreditar la temporada de lluvias, la empresa presenta las Resoluciones N° 922-2012-OS/GFE y N° 923-2012-OS/GFE de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, a través de las cuales se declara como causas de fuerza mayor para la empresa Chinango S.A.C, los huaycos ocurridos el 8 y 9 de febrero del 2012.
60. Al respecto, el Artículo 18° de la Ley del Sinefa²² señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
61. Ello es concordante con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²³.
62. Por lo expuesto, existe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor²⁴.



²² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero”.

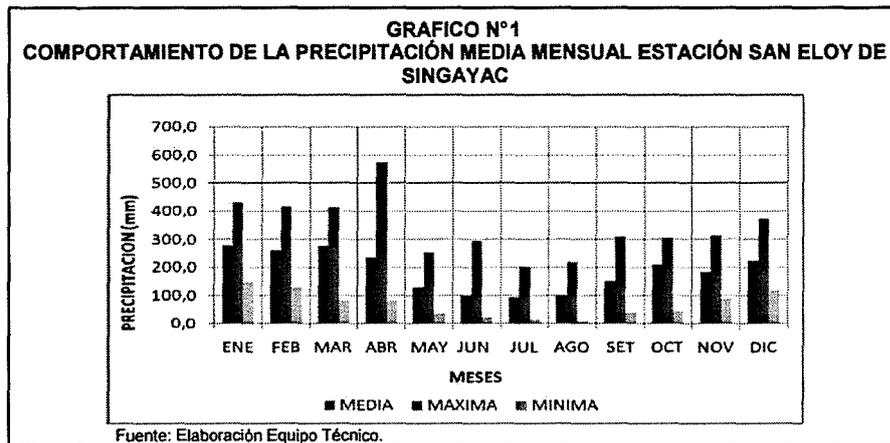
²⁴ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)





- 63. Dicho ello, cabe indicar que las Resoluciones N° 922-2012-OS/GFE y N° 923-2012-OS/GFE de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin señalan que la salida de operación de las centrales hidroeléctricas de titularidad de Chinango S.A.C. se debió a los huaycos producidos en la zona, debido a que son sucesos imprevisibles, extraordinarios e irresistibles.
- 64. Al respecto, Edegel no ha acreditado que el huayco que tuvo incidencia en las actividades de la empresa minera haya tenido también incidencia en la actividad de Edegel.
- 65. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el caso en concreto, se advierte que Edegel tenía conocimiento previo de que durante los meses de diciembre a marzo se incrementan las precipitaciones en la zona, según lo señala el Estudio de Aprovechamiento Hídrico de los ríos Comas y Uchubamba, que se detalla a continuación:



Fuente: Edegel. Estudio de Aprovechamiento Hídrico de los ríos Comas y Uchubamba. Marzo del 2011. P. 8



- 66. Por lo tanto, Edegel aun conociendo de las condiciones climáticas de la zona, no dispuso el material excedente de sus trabajos de construcción de un túnel y la vía de acceso de tal manera que pueda prevenir cualquier impacto ambiental negativo sobre los componentes ambientales.
- 67. Así, en el presente caso, se observa que la disposición de los montículos de tierra en los márgenes del cauce del río sin considerar los efectos que podrían producir las lluvias sobre ellos generó un efecto negativo potencial sobre la estabilidad del talud y la modificación morfológica de su cauce.
- 68. Finalmente, la empresa alega que debido a la temporada de lluvias suscitada en la zona, no pudo realizar los trabajos de cierre y abandono de la "Galería de Prospección", por lo cual se habría configurado la ruptura del nexo causal por fuerza mayor.
- 69. Al respecto, la imputación materia de cargo refiere a que Edegel dispuso tierra excedente sobre el suelo y cauce del río Uchubamba sin considerar los efectos negativos potenciales de dicha acción sobre los componentes ambientales y la morfología del río Uchubamba.
- 70. En efecto, conforme se observa de los medios probatorios recogidos durante la Supervisión Especial 2012 a los márgenes del río Uchubamba se observan





montículos de tierra dispuestas sin medidas de prevención que eviten que los mismos generen la inestabilidad del talud ni modifiquen la morfología del río.

71. En ese sentido, no puede alegarse en el presente caso la existencia de ruptura de nexo causal por fuerza mayor, debido a que la conducta detectada no se refiere a las acciones de cierre y abandono que debió ejecutar la empresa una vez finalizadas sus actividades, sino a las acciones previas para disponer el material excedente en un lugar adecuado que no genere posibles impactos ambientales negativos.

(ii) Temporalidad de la disposición de tierras

72. Edegel alega que el hecho detectado no se trató de una remoción de tierras como señala la imputación, pues solo se realizó la remoción de suelo superficial el cual iba a ser reusado para recuperar las áreas afectadas por los trabajos de construcción de la "Galería de Prospección" (obra temporal). En ese sentido, resultaba innecesario trasladar lo removido a otro lugar.

73. Al respecto, la remoción de tierra por la construcción del túnel de la "Galería de Prospección" no puede calificarse como remoción de "suelo superficial", toda vez que dicha construcción comprende grandes dimensiones, a tal punto que permitió la entrada de camiones, según lo alegado por la propia empresa²⁵.

74. Por lo tanto, al tratarse de grandes cantidades de material excedente, la empresa debió prever las medidas necesarias para su adecuada disposición en una zona apta que no genere potenciales impactos sobre los componentes ambientales ni sobre la morfología del río. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la empresa.

(iii) El material excedente como sostenimiento del talud del río

75. Edegel alega que una pequeña parte del material retirado por la excavación fue colocado para el sostenimiento del talud del río y para la protección del área de trabajo contra una posible crecida del caudal del río. Así, señala que dicho material no es el causante de la reducción del cauce del río, dado que ésta se produjo por causas desconocidas ajenas a la actividad de la empresa.

76. Al respecto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente y de las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial 2012 no se advierte la realización de obras de reforzamiento de los taludes de la ribera del río, pues no se evidencia que la tierra dispuesta sea parte de algún sistema de contención o protección del cauce del río. Todo lo contrario, lo único que se observa es la libre disposición de montículos de tierra, lo cual, conforme se viene señalando, genera un potencial impacto negativo sobre la calidad ambiental.

77. De otro lado, con relación a lo señalado por Edegel respecto a la reducción del cauce del río producto de causas desconocidas, cabe recordar que la imputación del presente caso se refiere a que la empresa dispuso tierra procedente de la excavación del túnel en diversas zonas, como en el cauce del río, sin considerar los efectos negativos de dicha actividad.

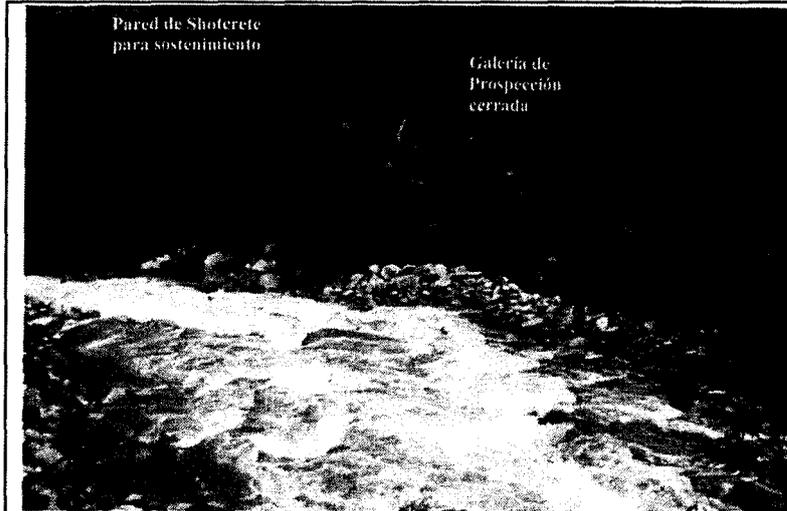
Revisar la audiencia de informe oral.



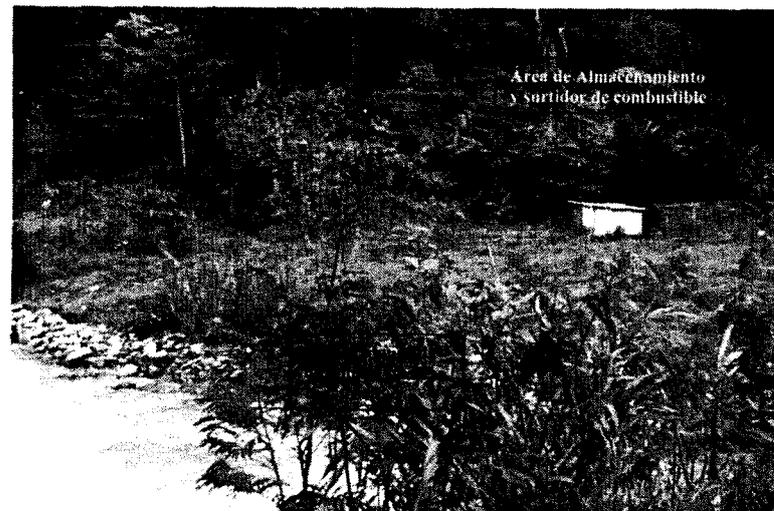


78. Asimismo, es preciso señalar que la única actividad registrada en la zona a la fecha de Supervisión Especial 2012 que pudo generar excedentes de tierra fueron las acciones de Edegel para la construcción del túnel de "Galería de Prospección" y su vía de acceso.
79. Por tanto, al ser la única actividad con incidencia sobre la zona y al no haber acreditado la ruptura del nexo causal, Edegel no puede eximirse de su responsabilidad de disponer montículos de tierra sobre el cauce del río que generaron potenciales efectos negativos sobre la calidad ambiental del río y su morfología. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por la empresa.
80. De todo lo expuesto, queda acreditado que Edegel incumplió los Artículos 33° y 37° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que dispuso tierra producto de la excavación y remoción de tierras a fin de construir un túnel y un camino de acceso, en el suelo y cauce del río, lo cual genera un efecto negativo potencial al suelo, al paisaje y al río Uchubamba; y en consecuencia, corresponde declarar su responsabilidad administrativa.
- c) Procedencia de la medida correctiva
81. Edegel señala que los trabajos de cierre y abandono de la "Galería de Prospección" se realizaron cuando cesaron las lluvias y el río decreció; señala que la mayor cantidad de material retirado fue depositado en el área de acopio denominada "Ventana 1" área que se encuentra aprobada como depósito de materiales del EIA de la Central Hidroeléctrica Chimay de titularidad de Edegel.
82. Para acreditar lo señalado en el párrafo anterior, en su escrito del 13 de junio del 2016 Edegel presentó las siguientes imágenes:





Fotografía 07: Galería de Prospección Completamente estabilizada, cerrada y revegetada con el cauce estable restituído y canalizado, Diciembre 2013.



Fotografía 08: Explanada de operaciones restituída revegetada y con construcción del posesionario haciendo uso de sus terrenos entregados a la comunidad el 27JUN12, diciembre 2013.



83. Las imágenes anteriores muestran que al mes de diciembre del 2013, Edegel cumplió con retirar los montículos de tierra dispuestos en los márgenes del río





Uchubamba, así como realizó labores de revegetación de la zona donde se construyó el túnel de "Galería de Prospección" y la vía de acceso a la misma.

84. De igual manera, se observa que se realizaron trabajos de enrocado en el cauce del río Uchubamba, con lo cual se acredita que Edegel realizó trabajos de prevención que aseguren la estabilidad del talud y la morfología del río.
85. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si la zona del grifo de la CH Curibamba donde se encuentra el surtidor, el tanque de combustible y cilindros con hidrocarburos, no contaría con un sistema de contención en caso de derrames y, de ser el caso, si corresponde imponer medidas correctivas

a) Marco normativo

86. Tal como se señaló previamente, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
87. Asimismo, el Artículo 33° del RPAAE señala los solicitantes de concesiones y autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad de aire, agua, suelo y los recursos naturales.
88. Por lo tanto, los titulares de las actividades eléctricas deben considerar las medidas preventivas necesarias en el desarrollo de sus proyectos a fin de que generen efectos negativos potenciales sobre los componentes ambientales.

(i) Competencia del OEFA para conocer del hecho imputado N° 3

89. Edegel alega que el OEFA no tiene competencia para conocer respecto del hecho imputado N° 3, en tanto dicha observación no constituye una obligación ambiental, sino una obligación de seguridad cuya competencia recae en el Osinergmin.
90. Sobre el particular, cabe advertir que el hecho imputado N° 3 refiere a que el grifo y el tanque de combustible detectados durante la Supervisión Especial 2012 no contarían con un sistema de contención de posibles derrames, lo cual generaría un efecto negativo potencial sobre el ambiente.
91. En ese sentido, la conducta imputada observa la inexistencia de una medida de prevención que evite, ante un eventual derrame del hidrocarburo contenido en el grifo y tanque de combustible detectados, su contacto con el componente ambiental, en tanto generaría un efecto negativo potencial sobre la calidad ambiental, en este caso, del suelo natural.
92. En esa línea, se imputa al administrado el presunto incumplimiento del Artículo 33° del RPAAE²⁶, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE; ambas





normas referidas a obligaciones de carácter propiamente ambientales. Por tanto, dado que el hecho imputado N° 3 alude a una conducta que puede generar potenciales efectos ambientales negativos, se encuentran dentro del ámbito de competencias del OEFA.

93. De otra parte, Edegel alega que los Artículo 10° y 70° del Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos aprobada mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM establece la competencia de Osinergmin para conocer respecto de las medidas de prevención y control de derrames de hidrocarburos y, por consiguiente, para ejercer las acciones de supervisión y fiscalización de éste rubro. Asimismo, manifiesta que de acuerdo a la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 352 del 19 de agosto del 2011, las normas de seguridad técnica de instalaciones de hidrocarburos no son de competencia del OEFA sino de Osinergmin.
94. Sobre el particular, de las norma antes mencionadas se desprende que el legislador hace referencia a las medidas de seguridad debe adaptar el administrado durante la ejecución de actividades de hidrocarburos, entre ellas, respecto a la condición de sus instalaciones.
95. No obstante, tal como se viene señalando en la presente Resolución, **el hecho imputado N° 3 refiere a las medidas de prevención** que debió implementar el administrado a fin de no generar potenciales impactos negativos **sobre la calidad ambiental**, en el presente caso, del componente suelo.
96. Por lo antes expuesto, y considerando que el OEFA en el marco de sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental²⁷, es el ente competente para evaluar y determinar si los titulares de actividades eléctricas cumplen con las normas de protección ambiental²⁸, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

²⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

²⁸ Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin al OEFA y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que correspondía asumir dichas funciones.





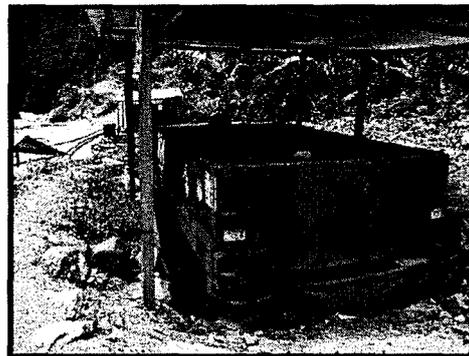
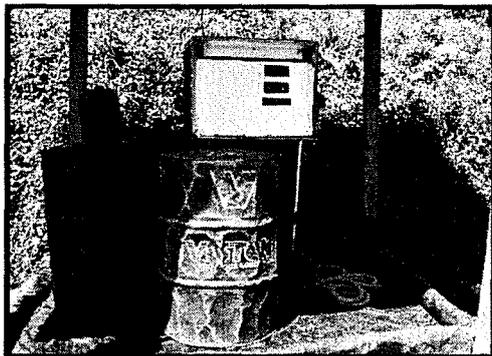
b) Análisis de la conducta detectada

- 97. Durante la Supervisión Especial 2012, la Dirección de Supervisión observó que un grifo y un tanque de combustible no contaban con un sistema de contención en caso de derrames, de lo cual dejó constancia en el Acta de Supervisión a continuación²⁹:

"(...) el tanque de combustible y la zona de grifo donde se encuentra almacenado un surtidor y cilindros con hidrocarburos, no cuentan con un sistema de almacenamiento para la contención en caso de derrames".

- 98. El hecho detectado se sustenta adicionalmente con las Fotografías N° 15 y 16 del Informe de Supervisión³⁰, en las que se observa el surtidor y el tanque de almacenamiento de combustible desprovistos de sistema de contención, tal como se muestran a continuación:

Fotografías N° 15 y 16 del Informe de Supervisión



Vista 6. Se observa la zona de grifo donde está almacenado un surtidor y cilindros con hidrocarburos, así como el tanque de combustible, los cuales no cuentan con un sistema de almacenamiento para la contención en caso de derrames.

- 99. Al respecto, las fotografías antes señaladas muestran que el grifo se encuentra sobre geomembrana y en un área que contiene un muro de contención. En ese sentido, se advierte que Edegel implementó medidas de prevención de la calidad ambiental del suelo ante un eventual derrame del combustible almacenado.
- 100. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que en su descargos, Edegel comunicó que en agosto del 2012 se realizó el desmantelamiento de la instalación antes señalada, adjuntando para ello la siguiente fotografía:



²⁹ Folio 11 y 12 del Expediente.

³⁰ Folio 18 del Expediente.



Fotografía 06: Explanada de operaciones restituida, con el río canalizado y revegetada, Agosto 2012

101. Por lo tanto, debido a que los medios probatorios obrantes no generan certeza respecto del factor causante de las manchas detectadas al costado del tanque de combustible, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Edegel

a) Marco teórico legal

102. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del Derecho Penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto³¹.

³¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

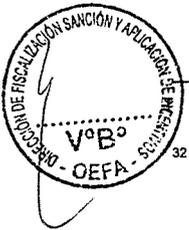
11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son





103. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**³².
104. Asimismo, en materia ambiental la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental³³.
105. En este orden de ideas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
106. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**³⁴.



de recibo, protección y tutela en sede administrativa.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;**
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido

33

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 139°.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". (El énfasis ha sido añadido).

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo





107. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUE del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial³⁵.
108. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de 3 años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
109. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
110. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD³⁶.
- (ii) **Inscripción en el RINA**
111. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito³⁷.

N° 020-2013-OEFA/PCD

“III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior”.

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).”

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 34”.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular”.

³⁶ Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

³⁷ De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes



**(iii) Determinación de la vía procedimental**

112. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

113. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

b) Procedencia de la declaración de reincidencia

114. Mediante Resolución Directoral N° 516-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización determinó la responsabilidad administrativa de Edegel por el incumplimiento a los Artículos 33° y 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, detectado en la supervisión realizada el 17 de junio del 2011.

115. La mencionada resolución fue declarada consentida mediante Resolución Directoral N° 770-2015-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2015, debidamente notificada el 21 de setiembre del 2015.



116. En el presente procedimiento, Edegel infringió los Artículos 33° y 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, infracción por la cual ya ha sido declarado como responsable mediante la Resolución Directoral N° 516-2015-OEFA/DFSAI, encontrándose esta consentida en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

117. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2012 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 516-2015-OEFA/DFSAI.

al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





118. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Edegel por el incumplimiento los Artículos 33° y 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la desacumulación del hecho imputado N° 1 de los hechos imputados N° 2 y 3 efectuados mediante la Resolución Subdirectoral N° 1111-2013-OEFA-DFSAI/SDI variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 465-2016-DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Edegel S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Edegel dispuso tierra producto de la excavación y remoción de tierras a fin de construir un túnel y un camino de acceso, en el suelo y cauce del río, lo cual genera un efecto negativo potencial al suelo, al paisaje y al río Uchubamba.	Artículo 33° y 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Edegel dispuso un grifo (compuesto por un tanque de surtido y cilindros con hidrocarburos) y un tanque de combustible sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente.

Artículo 5°.- Informar a Edegel S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Edegel S.A.A. con relación a los Artículo 33° y 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 864-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 131-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Edegel S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/ksda